

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE VÍCTOR MANUEL VARGAS  
SUÁREZ (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, dentro de la mortuoria de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio del auto objeto de la alzada, el entonces juez a quo denegó el reconocimiento como heredero de quien alega ser hermano del causante, determinación con la cual aquel se mostró inconforme y, por medio de su apoderada, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prescribe en el primer párrafo del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970:*

*“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”.*

*Y en el 106 del mismo estatuto se prevé:*

*“Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”.*

*Pues bien: en el caso presente, se echa de menos la copia del registro civil de nacimiento del difunto, para, con base en ella y con la del de nacimiento del apelante, establecer la calidad que este invoca, pues aquel nació*

*luego de la expedición de la Ley 92 de 1938 y, por lo tanto, la prueba de su estado civil está sujeta a lo previsto en el Decreto cuyas partes pertinentes se transcribieron.*

*Es de destacar que, revisado minuciosa e insistentemente el expediente digital, por ninguna parte aparece dicha pieza procesal y tampoco se observa que el funcionario de primera instancia haya dispuesto que se allegara y, mucho menos, aparece que el interesado, por medio de su procuradora, haya siquiera anunciado su aporte al informativo, pues lo que ha dicho y traído es la reproducción de la partida de bautismo del extinto.*

*Sobre el particular, tiene dicho la doctrina:*

*“1. Actual medio de prueba.- Dejando de lado las diferentes legislaciones aplicables a la prueba del estado civil (lo cual no debe olvidarse), podemos afirmar que, conforme a lo actualmente vigente (art. 105, D. 1260 de 1970), esta prueba se limita a la copia del acta o folio del registro civil correspondiente, o al certificado del mismo notario y no de otra persona (aún cuando la norma no lo diga; pero que se sobreentiende, ya que es el único que posee el original del registro) expedido con base en aquella. No hay prueba supletoria; las que antes tenían este carácter hoy solamente se emplean para la inscripción extemporánea, de lo cual podrán extraerse aquellas copias” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. I, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional LTDA., Bogotá, 2019, p. 352).*

*En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

**En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

### **RESUELVE**

**1º.- CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el dictado en la audiencia de 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

**2º.- COSTAS** a cargo del apelante. Tásense por el a quo (art. 366 del C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho MEDIO (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**PROCESO DE SUCESIÓN DE VÍCTOR MANUEL VARGAS SUÁREZ (AP. AUTO).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56dbe047c9683d24b87131a7b6788831d231bf80c9d23cf66b794c928252229**

Documento generado en 05/08/2022 12:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**